

AREQUIPA



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 342-2015-GRA/PR

VISTO:

El escrito s/n de fecha 17 de marzo del 2015, por medio del cual el Sindicato de Choferes Camioneros de Servicio Urbano e Interprovincial de Arequipa solicita la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2015-GRA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguientes: reconsideración, apelación y revisión. Además, en su artículo 11° se prevé la posibilidad de que los administrados planteen la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos administrativos antes citados.

Que, en el introito del recurso se solicita declarar la "Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2015-GRA/PR", pero no se hace mención expresa del tipo de recurso administrativo interpuesto; por lo que, en aplicación del artículo 213° de la LPAG, corresponde efectivizar su trámite como si se tratara de un recurso de apelación, ello atendiendo a sus mismos fundamentos y que la autoridad que dictó el acto impugnado no está sometida a subordinación jerárquica.

Que, el recurrente alega que la adjudicación del terreno de propiedad del Gobierno Regional de Arequipa, con una extensión de 4.4580 Has, ubicado en el Parque Industrial de Yura, ha sido efectuada con fines de "compensación", siendo "un acto jurídico completamente privado" regido "por el Código Civil y no por procedimiento administrativo", que el "Convenio N° 02-2014-GRA/PR reúne todos los requisitos exigidos por el Código Civil", tales como "1) La intervención de dos o más personas, 2) la expresión de la voluntad o consentimiento, 3) un objeto jurídico de contenido patrimonial", que por tanto "siendo el Gobierno Regional una de las partes contratantes no puede utilizar su condición de Autoridad para emitir una Resolución Administrativa fundamentándola en la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la nulidad de un acto que solamente puede ser resuelta por las causales contenidas en el Convenio o se haya cumplido su objeto."

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, de acuerdo a su artículo II, la LPAG tiene por objeto regular las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades y, por ende, en los Gobiernos Regionales.



Que, de autos se tiene que en la suscripción del Convenio N° 002-2014-GRA/PR ha participado el señor ex Presidente Regional en representación del G.R.A., por lo que su actuación se debe enmarcar a lo dispuesto en la LPAG, conforme ha sido precisado también en la Cláusula Primera del referido Convenio, al establecer como su Base Legal la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444, la Ley N° 27867 y sus modificatorias.

Que, habiendo coincidido en que el G.R.A. es propietario del bien inmueble objeto del Convenio materia de nulidad; por lo que en aplicación del artículo 9° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales N° 29151, todos los actos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión que se decidan sobre el mismo deben supeditarse a los requisitos y procedimientos prescritos en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA. Asimismo, se debe considerar que la Ley N° 27444 (norma general) es de aplicación supletoria a los procedimientos especiales previstos, en este caso, por la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (norma especial), siempre que ésta última no lo haya previsto o que no haya sido tratado expresamente de modo distinto.

Que, asimismo, el artículo 4° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 contempla como una actuación administrativa susceptible de impugnación "5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública (...)".

En ese sentido, habiéndose desvirtuado que el Convenio N° 002-2014-GRA/PR tuvo "carácter privado" y que estuvo regido por las normas del Código Civil; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto debido a que con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2015-GRA/PR no se ha contravenido a la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias.

Estando al Informe N° 582-2015-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; de conformidad a lo previsto en la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y con las facultades conferidas por Ley,

SE RESUELVE:

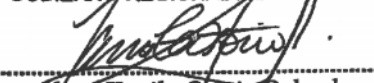
ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Choferes Camioneros de Servicio Urbano e Interprovincial de Arequipa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 219-2015-GRA/PR, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **TREINTAIUN** días del mes de **MARZO** del año Dos Mil Quince.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


Aleg. Yamila Osorio Delgado
GOBERNADORA REGIONAL

